



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **669** -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

VISTOS: la Hoja de Registro y Control N° 14939 de fecha 24 de junio de 2024; la Hoja de Registro y Control N° 18554 de fecha 16 de agosto de 2024; el Oficio N° 5601-2024/GRP/DRSP-43002011 de fecha 14 de octubre de 2024; y, el Informe N°2033-2024/GRP-460000 de fecha 25 de octubre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 14939 de fecha 24 de junio de 2024, la Sra. MARGARITA UBILMA VIGO RODAS VDA. DE PEREZ (en adelante la administrada) solicitó ante la Dirección Regional de Salud de Piura, el recalcu del monto dejado de percibir de la bonificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 más devengados desde julio de 1994 hasta la fecha más intereses legales;

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 18554 de fecha 16 de agosto de 2024, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo, que desestima su solicitud presentada con fecha 24 de junio de 2024;

Que, mediante Oficio N° 5601-2023/GRP/DRSP-43002011 de fecha 14 de octubre de 2024, se remite el expediente de la administrada a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y ésta lo remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para emitir opinión legal al respecto;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Siendo su plazo de interposición de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, mediante la Hoja de Registro y Control N° 18554 de fecha 16 de agosto de 2024, la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Ficta, lo que a su vez acarreo que la Dirección Regional de Salud de Piura perdiera competencia para pronunciarse sobre la procedencia del Decreto de Urgencia N° 037-94 más devengados desde julio de 1994 hasta la fecha más intereses legales; ello de conformidad con lo establecido en el numeral 199.4 del artículo 199 del T.U.O de la Ley N° 27444, el cual prevé que: "Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos";

Que, la controversia a dilucidar en el presente Recurso de Apelación, está referida a determinar si corresponde reconocer a favor de la administrada, el recalcu de la bonificación dispuesta por el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 037-94 más devengados desde julio de 1994 hasta la fecha más intereses legales, en su condición de cónyuge supérstite del cesante Francisco Pérez Vergara;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 669 -2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

669

Piura,

11 NOV 2024

Que, del Informe Situacional N° 1393-2024, se verifica que Francisco Pérez Vergara (respecto de quien se solicitan el recalcular del beneficio del Decreto de Urgencia N°037-94) tuvo la condición de cesante desde el 01 de julio de 1970, en el cargo de Técnico Administrativo I, Nivel STA, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530;

Que, mediante Resolución Directoral N° 533-2018/GRP-DRSP-DEGDRH del 09 de mayo de 2018, la Dirección Regional de Salud de Piura otorgó a favor del cesante fallecido la suma de trece mil cuatrocientos sesenta y seis con 57/100 soles (S/ 13, 466.57) por concepto de intereses legales generados por el no pago oportuno de los devengados generados del Decreto de Urgencia N° 037-94, en cumplimiento al mandato judicial; asimismo, en el primer considerando de la indicada resolución se afirma que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 936-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 31 de diciembre de 2012, se reconoció con eficacia anticipada al 31 de diciembre de 2011, el monto de la deuda del Decreto de Urgencia N°037-94 y los incrementos dispuestos por los decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97, 001-99 a varios servidores de la Dirección Regional de Salud Piura, entre los que figura el cesante fallecido;

Que, el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto". En ese sentido, y al ver que la real pretensión de la administrada es modificar el acto administrativo (Resolución Ejecutiva Regional N° 936-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR) que se expidió con fecha 31 de diciembre de 1997, la misma que actualmente ya es un acto firme, el cual no puede ser impugnado;

Que, entiéndase por acto administrativo firme aquel que "ya no puede ser impugnado por la vía administrativa o contenciosa administrativa, por haberse extinguido los plazos para ejercer el derecho a la contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos administrativos o habiéndolos presentado en forma incorrecta sin subsanados, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos; es decir, los administrados no podrán solicitar la revisión de acto administrativo invocando nuevos petitorios o planteando nulidades";

Que, del mismo modo el numeral 217.3 del artículo 217° de la norma antes acotada dispone que "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma";

Que, en virtud del principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, se establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia";

Que, estando a lo opinado en el Informe N°2033-2024/GRP-460000 de fecha 25 de octubre de 2024, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; en tanto que, la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y sus incrementos habría sido

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **669**-2024-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **11 NOV 2024**

reconocida a favor del cónyuge de la administrada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 936-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 31 de diciembre de 2012, la cual, actualmente ha obtenido la calidad de acto firme; esta Gerencia Regional de Desarrollo Social concluye que el Recurso de Apelación interpuesto por MARGARITA UBILMA VIGO RODAS VDA DE PEREZ contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo que desestima su solicitud presentada con fecha 24 de junio de 2024, deviene en **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional Administración, Oficina de Recursos Humanos y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura".

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso administrativo de apelación interpuesto por la señora **MARGARITA UBILMA VIGO RODAS VDA DE PEREZ** contra la Resolución Ficta en aplicación del Silencio Administrativo, que desestima su solicitud presentada con fecha 24 de junio de 2024, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente acto resolutivo. **Téngase por agotada la vía administrativa**, de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** el acto administrativo a las Sra. **MARGARITA UBILMA VIGO RODAS VDA DE PEREZ** en su domicilio procesal sito en Av. Progreso N° 2412 Campo Polo, del Distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura, en el modo y forma de ley. **COMUNICAR** el acto administrativo a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

EDWARD ALEXANDER ZARATE ANTÓN
Gerente Regional

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!

